

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/125/2024 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**, ostentando el cargo de militante y miembro integrante de la comisión permanente estatal del partido acción nacional, **EN CONTRA DE:** *“la resolución de fecha 05 de diciembre emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se sobresee de manera ilegal el recurso de reclamación identificado con el consecutivo CJ/REC/095/2021.* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco.*

*Resolución que desecha de plano por improcedente la demanda promovida por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vázquez quien comparece en su carácter de militante y miembro integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el actor omite señalar agravios en su escrito de demanda y de la narrativa expuesta tampoco se desprenden, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al conocimiento de fondo del asunto.*

#### GLOSARIO

**Actor:** Juan Carlos Rodríguez Vázquez

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PAN.** Partido Acción Nacional.

**Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Suprema Corte.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

*Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:*

**1. Petición.** Con fecha 16 de octubre el actor solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional información relacionada con diversas denuncias presentadas por presidentes de comités directivos municipales y militantes del PAN.

**2. Juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/116/2024.** El 25 de octubre el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía contra la omisión de dar respuesta su petición de fecha 16 de octubre.

*La demanda fue reencauzada a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Esta fue radicada en la instancia intrapartidista con número de expediente CJ/REC/095/2021.*

**3. Instancia intrapartidista.** Con fecha 4 de diciembre, se emitió resolución dentro del expediente intrapartidario.

**4. Interposición de juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/125/2024.** Con fecha 10 de diciembre se interpone el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2024, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

**5. Periodo Vacacional.** Entre el 23 de diciembre al 7 de enero de 2025, transcurrió para este órgano jurisdiccional el periodo vacacional.

**6. Recepción de informe circunstanciado.** El día 10 de enero de 2025 se recibe informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

**7. Turno ponencia.** Con fecha 14 de enero de 2025, el expediente es turnado a la ponencia instructora.

Una vez, analizados los requisitos de procedencia se desprende que la demanda presentada por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Velázquez no contiene agravios, por lo que se procede a emitir la propuesta de improcedencia correspondiente, la cual fue circulada a las magistraturas integrantes del Pleno a fin de ser analizada y discutida en la sesión plenaria correspondiente.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del juicio ciudadano que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2° y 5°, fracción I, 33, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

## **III. IMPROCEDENCIA.**

A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 15, y 33 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, que estatuyen:

**ARTÍCULO 33.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;

II. **Se desechará de plano el medio de impugnación** cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, **o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15**, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

**ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

**V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;**

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

**Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

**Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este**

**artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.**

*Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente<sup>2</sup>, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.*

*Y se actualiza al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 15 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.*

*En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Ciudadano dado que el actor no expresa agravios, lo que actualiza lo estipulado en la fracción V del citado artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, de la narrativa que expone el quejoso no es posible establecer con precisión las pretensiones que pretende alcanzar con la intervención de este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior, dado que de la lectura integral de su escrito de demanda no se puede desprender de manera clara, cual es la parte de la resolución controvertida que le causa lesión<sup>3</sup>, pues no cita el precepto legal que estima violado, o explica al menos, de manera sencilla la circunstancia concreta que debe ser revisada y analizada por este órgano jurisdiccional a fin de establecer que el criterio asumido en la sentencia que hoy controvierte resulta ilegal.*

*Pues si bien, la Suprema Corte ha establecido en la Jurisprudencia, que para la procedencia del estudio de los agravios basta con que los comparecientes expresen la causa de pedir, y para lo cual no puede exigirse su planteamiento a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, ello, de manera alguna implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que les corresponde exponer de manera razonada el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren<sup>4</sup>.*

*Este criterio además, se concatena con el sustentado por la Sala Superior<sup>5</sup> en el sentido de que si bien los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular de agravios, de cierto es, que deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Así pues, de lo establecido en los precedentes en referencia, se desprende que, aun cuando no se puede exigir la redacción de agravios bajo formalidades tan rígidas y solemnes, de cierto es, que existe una carga procesal mínima para quien comparece a demandar la observancia a un derecho u obligación, de por lo menos expresar con claridad los hechos en los que se sustenta su inconformidad a fin de poder establecer la causa de pedir.*

*Siendo esta última (causa petendi) una conformación entre la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición*

<sup>2</sup> Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'

<sup>3</sup> AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 3140

<sup>4</sup> Jurisprudencia. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal<sup>6</sup>.

Si bien es cierto, el actor invoca la suplencia de la queja ante la observancia del criterio jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR". Es necesario establecer que dicho criterio impone la obligación para este órgano jurisdiccional de leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial de demanda, para que, de una correcta comprensión se atienda lo que la parte agraviada quiso decir, esto, en razón de que los agravios no necesariamente deben encontrarse en un apartado específico del escrito, pues se debe atender a todo el contexto narrativo expresado por la parte actora.

Sin embargo, dicho criterio en forma alguna implica que este órgano jurisdiccional subrogue el papel del promovente y tenga la imposición legal de suplir de manera absoluta no solo la expresión de hechos en los que los quejosos fundan su inconformidad, sino también sus pretensiones, pues como se explica en los párrafos precedentes, la parte actora tiene una carga mínima narrativa de la cual depende la posibilidad de que la parte señalada como responsable pueda ejercer una adecuada defensa, y a partir de ello el órgano resolutor pueda fijar la litis a resolver, atendiendo a los principios de debido proceso, e igualdad entre las partes.

Dado que en la resolución de las controversias la decisión adoptada por el juzgador debe acercarse al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, asegurar una solución justa. Lo que en el caso concreto no podría acontecer, pues no puede establecerse con claridad cual es la pretensión de la parte actora, a partir de la cual, la responsable deberá tomar una postura; y consecuentemente, esta autoridad emitir una sentencia acorde a lo pretendido por cualquiera de las partes dentro del proceso.

De tal manera que las manifestaciones vertidas por el actor resultan deficientes en su exposición, además de omitir los razonamientos<sup>7</sup> lógico-jurídicos<sup>8</sup> que justifican la violación alegada, a efecto de poder fijar una litis que permita la emisión de una sentencia acorde a la normativa aplicable al caso concreto.

En tal sentido, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia que inhibe el conocimiento de fondo del presente asunto, establecida en la fracción V del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, al no expresarse agravios en el escrito de demanda del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vázquez.

#### **IV. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Notifíquese de manera personal al actor, por oficio a la autoridad señalada como responsable, de igual manera colóquese en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este órgano jurisdiccional para su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción II, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

<sup>7</sup> Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (**hechos y fundamento**). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Criterio sustentado por la Suprema Corte en la jurisprudencia **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**; ya citada.

<sup>8</sup> En atención al aforismo latino *Da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TESLP/JDC/125/2024 promovido por Juan Carlos Rodríguez Vázquez contra la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.